



# BOLETÍN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 38'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Los Archivos, Bibliotecas y Museos arqueológicos tienen en España una importancia extraordinaria íntimamente relacionada con las vicisitudes históricas y los grandes hechos que más han influido en el progreso del mundo: poseen nuestras Bibliotecas riquezas de tal género, que son justamente envidiadas por muchas naciones: tienen nuestros Archivos una antigüedad y una copia de documentos, tal vez sin igual; y existen en los Museos Arqueológicos de Madrid y de provincias muchos y preciosos objetos artísticos é históricos, que nos legaron los diversos y privilegiados pueblos que ocuparon nuestro territorio.

Por esta causa todos los Gobiernos, desde hace algunos años, vienen fijando su atención en el Cuerpo encargado de velar por la conservación de este rico tesoro, y dictando disposiciones en armonía con las imperiosas necesidades del progreso literario; y el actual Ministro de Fomento cree conveniente dar un paso más en este honroso camino, introduciendo en el organismo y en el reglamento del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios aquellas reformas que la experiencia ha aconsejado.

Es preciso, ante todo, separar claramente lo técnico de lo administrativo y de lo consultivo. Corresponde lo último al Consejo de Instrucción pública, así como lo administrativo á la Autoridad del Ministro ó de la Dirección general de Instrucción pública, y debe dejarse lo técnico exclusivamente á cargo de una Junta facultativa compuesta principalmente de individuos del Cuerpo de todas categorías, ya que en estas agrupaciones no se opone á la más rigurosa disciplina, el público reconocimiento del mérito personal en todos los grados del escalafón, y ya que es conveniente, en materias de progreso, aunar los útiles consejos de la experiencia, con el fer-

vor y el entusiasmo del elemento joven que predomina en los grados inferiores.

Desde la creación del Cuerpo viene discutiéndose así el modo de ingresar en él como el de ascender, cuestiones verdaderamente difíciles, atendiendo á lo complejo de los servicios que de este Cuerpo dependen; á la conveniencia de tener en él especialidades, que suelen brotar aisladas como hijas de un estudio personal y no de una educación niveladora, y á la necesidad de conciliar el premio á la antigüedad con el de los esfuerzos y méritos personales. Hasta ahora no ha sido posible á ningún Gobierno armonizar estas necesidades con un criterio único; y el Ministro de Fomento, que tiene la honra de dirigirse á V. M., no ha encontrado tampoco medio de realizar esta unidad, que tienen otros cuerpos facultativos de índole muy diversa.

Por tanto, en el presente decreto se concede un turno de ascenso á la antigüedad y otro al concurso, para no dejar desatendido ninguno de los derechos, que pueden alegar en su favor los individuos del Cuerpo, que desean justamente progresar en su carrera.

Respecto del ingreso en un Cuerpo, que debe honrarse con tener en su seno el mayor número posible de notabilidades, no puede limitarse la entrada á los que posean el título de una Escuela, que, si bien supone los conocimientos necesarios para servir en una Biblioteca, un Archivo ó un Museo, no ha de dar, sin embargo, á sus jóvenes alumnos aquel conjunto de conocimientos que constituyen todas las Facultades universitarias, y que, sin embargo, nunca son bastantes para el que ha de organizar, clasificar y estudiar Bibliotecas que abrazan todos los ramos del saber humano, Archivos de todos los tiempos, y Museos, cuyos objetos son á veces asunto de voluminosas monografías ó de profundas discusiones, bajo el punto de vista artístico é histórico. Estas razones incontestables, que afectan á la honra literaria y científica del Cuerpo, aconsejan que se abra la entrada, como estableció sabiamente el decreto de 12 de Octubre de 1884, á los Licenciados en Facultad, y también á los que ante el mismo Cuerpo han demostrado su suficiencia, obteniendo premios más honoríficos que provechosos, dada la exigüidad del presupuesto.

Otra de las cuestiones discutidas

también ampliamente bajo el punto de vista del interés personal, es la unidad del escalafón.

Verdaderamente en el decreto que se somete á la aprobación de V. M., el Ministro de Fomento no ha tenido en cuenta aquel interés que favorece sólo á determinados individuos, según se formen uno ó tres escalafones para el Cuerpo. La razón principal que aconseja la unidad del escalafón, consiste en que los Archivos y Museos tienen un personal tan reducido, que no puede formar cuerpo aparte cada una de estas Secciones.

Si, como es de esperar, con el tiempo se aumenta el número de Archivos, y sobre todo de Museos, según se indica ya en el nuevo reglamento, entonces será ocasión de formar tres escalafones. Por ahora basta uno solo, que corresponda á la unidad del nombre de este Cuerpo, dejando á cargo de la Junta facultativa la designación del personal más apto por sus estudios y aficiones para cada Sección.

Una de las dificultades que los Gobiernos han encontrado en este ramo, es la organización de los estudios necesarios á los individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, que se relaciona con las necesidades del servicio dentro del Cuerpo, y con las asignaturas de la Facultad de Filosofía y Letras, la más difícil de organizar en todas las naciones, así por la tendencia de los estudios modernos, como por la importancia y extensión de curiosas y profundas investigaciones, que vivían antes aisladas, y que hoy van entrando en la parte constituida de la instrucción pública.

El Ministro que suscribe entiende, que las asignaturas que constituyen la enseñanza de la Escuela de diplomática, por su índole y por su objeto, deberían formar parte de una facultad completa de Filosofía y Letras en que dominaran la unidad y la íntima correlación, que son hoy el problema á que conducen las disquisiciones históricas, artísticas y literarias, ante la ruptura de las antiguas clasificaciones, ocasionada por los rápidos progresos en todos los ramos del saber humano.

Para razones tan poderosas como la falta de presupuesto y de preparación conveniente para esta gran reforma, aconsejan, por ahora, un solo paso, que consiste en someter á los Profesores de esta Escuela á la ley general de Instrucción pública, considerándolos como Catedráticos; respetan-

do, sin embargo, á los que actualmente desempeñan estas cátedras y son individuos del Cuerpo.

A la resolución de estas cuestiones, que vienen ganando diariamente en estabilidad, recibiendo la sanción del tiempo, ha creído el Ministro que suscribe agregar algunas reformas, que han de producir seguramente beneficiosos resultados: una de ellas es crear nuevos premios, semejantes á los que concede la Biblioteca Nacional, y que han dado origen á curiosísimos trabajos literarios y bibliográficos, tan necesitados de protección oficial en nuestra país, para los que hagan estudios especiales sobre la Historia, el Arte ó la Literatura de aquellos antiguos reinos, que tuvieron vida propia hasta fundirse en la gran nacionalidad española, premios que corresponden perfectamente al carácter monográfico de los estudios modernos, base de los nuevos conceptos que han de formar la Historia en lo porvenir.

Otra de las novedades que se introducen en el presente decreto, es iniciar unas relaciones utilísimas y propias de este tiempo de dichosa paz, entre las Bibliotecas y Archivos que están bajo la dependencia del Gobierno y los de nuestras catedrales, que poseen inestimables tesoros, como recuerdo de aquella época, en que la fe de nuestros padres llevaba al templo las primicias del ingenio en todas sus manifestaciones.

Necesaria parece ya una ley de antigüedades que ponga bajo la salvaguardia de la Nación todo aquello que debe constituir un tesoro patrio, porque es el producto del trabajo, de la ciencia, del arte de nuestros antepasados, y constituye, hoy más que nunca, en todos los pueblos cultos, una gloria nacional y una parte integrante de su historia; pero hasta que una ley armonice el respeto debido á la propiedad sagrada de la Iglesia, con la necesidad de favorecer el estudio dándole todos los elementos necesarios, se comienza hoy esta nueva senda prestando su auxilio á las Autoridades eclesiásticas, que se interesen por el progreso de las letras y las artes.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro de Fomento tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Noviembre de 1887.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,  
Carlos Navarro y Rodrigo.

*Real decreto.*

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Instrucción pública y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal encargado del servicio facultativo en los Archivos, Bibliotecas y Museos, constituya el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Art. 2.º El número de Jefes, Oficiales y Ayudantes de que constará este Cuerpo será el siguiente:

Un Jefe superior con el sueldo anual de 12.500 pesetas;

Un Inspector primero con 10.000;

Un Inspector segundo con 8.750;

Un Inspector tercero con 7.500;

Tres Jefes de primer grado con 6.500 cada uno;

Cuatro Jefes de segundo grado con 6.000;

Siete Jefes de tercer grado con 5.000;

Diez y seis Oficiales de primer grado con 4.000;

Diez y seis Oficiales de segundo grado con 3.500;

Veinte Oficiales de tercer grado con 3.000;

Veintisiete Ayudantes de primer grado con 2.500;

Setenta Ayudantes de segundo grado con 2.000; y

Sesenta de tercero con 1.500.

Art. 3.º Todos los individuos del Cuerpo formarán un solo escalafón por orden de antigüedad. La Dirección de Instrucción pública, oyendo á la Junta facultativa, y estudiando la aptitud y aficiones de los individuos del Cuerpo, asignará á cada uno la Sección en que deba prestar sus servicios.

Art. 4.º El Jefe superior del Cuerpo, que desempeñará el cargo de Director de la Biblioteca Nacional, será nombrado libremente por el Ministro de Fomento, debiendo recaer el nombramiento en persona de relevantes méritos literarios ó de notoria celebridad que haya hecho estudios especiales sobre Bibliografía, Archivología ó Arqueología.

Art. 5.º Dentro de cada categoría se ascenderá por rigurosa antigüedad. De Ayudante á Oficial; de Oficial á Jefe y de Jefe á Inspector ascenderá en dos turnos, uno por antigüedad y otro por concurso. El orden de los turnos no podrá alterarse en ningún caso.

Art. 6.º Se ingresará en el Cuerpo previa oposición, por la última categoría ó por la incorporación de un establecimiento, según determina el artículo 12 de este decreto.

Para tomar parte en la oposición será requisito indispensable tener aprobados los ejercicios para obtener el título de Archivero, Bibliotecario y Anticuario, los de Licenciado en cualquier Facultad, ó haber obtenido un primer premio en los concursos anuales de la Biblioteca Nacional.

Art. 7.º Ningún individuo del Cuerpo podrá ser separado de su empleo, sino mediante sentencia ejecutoria ó expediente gubernativo, y en este último caso, con audiencia del interesado, oyendo á la Junta facultativa del ramo y al Consejo de Instrucción pública.

Art. 8.º Habrá en Madrid una Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, que entenderá en los asuntos puramente técnicos, y en los que determine el reglamento.

Art. 9.º Compondrán esta Junta: El Director general de Instrucción pública, Presidente.

El Jefe superior del Cuerpo, Vicepresidente.

Los tres Inspectores.

El Director de la Escuela superior de diplomática.

Dos académicos de la Historia ó de Bellas Artes, nombrados por el Ministro.

Cinco individuos del Cuerpo de la clase de Jefes y Oficiales, nombrados también por el Ministro.

Y el Secretario general del Cuerpo, que lo será al mismo tiempo de la Junta.

Art. 10. Los individuos del Cuerpo que fueron nombrados para desempeñar cargos públicos extraños al mismo tendrán derecho, durante dos años, para conservar su puesto en el escalafón, debiendo ser colocados en su propia plaza ó otro de igual categoría, si lo pretendieren antes de terminar el plazo señalado.

Art. 11. Se suspende la formación del índice general de los documentos, libros y objetos que se conservan en los establecimientos del Cuerpo, mandado formar y no comenzado, por el artículo 13 del Real decreto de 12 de Octubre de 1884. El Ministro de Fomento dispondrá lo conveniente para establecer este índice, cuando estén terminados los parciales de los establecimientos.

Art. 12. Para la incorporación de un archivo, Biblioteca ó Museo Arqueológico á la Dirección general de Instrucción pública, se oirá á la Junta facultativa, que informará acerca de la importancia del establecimiento, y del número de empleados que por este motivo han de ingresar en el Cuerpo; pero no podrá ingresar ninguno con categoría superior á la de Jefe de tercer grado, ni sin acreditar las condiciones exigidas por el art. 6.º para hacer oposición, ó en su defecto, sin haber servido diez años consecutivos en el mismo establecimiento.

Art. 13. Se establecerá en Toledo un Museo Arqueológico en el que se procurará reunir los objetos de carácter histórico y artístico, arábigos y judaicos.

Art. 14. Anualmente se concederán tres premios para las monografías que se presenten sobre asuntos de Literatura, Artes y Arqueología, relativos á la historia de los antiguos reinos de España y de Ultramar.

Art. 15. La Dirección general de Instrucción pública, á petición de la Autoridad eclesiástica, y previo el informe de la Junta facultativa, podrá designar individuos del Cuerpo que atiendan á la organización y servicio de los Archivos, Bibliotecas y Museos de las catedrales, siempre que estos establecimientos se abran al público.

Art. 16. El Ministro de Fomento fijará el número de empleados administrativos y subalternos, necesarios para el mejor servicio de los Archivos, Bibliotecas y Museos.

Art. 17. Corresponde á la Dirección general de Instrucción pública la distribución de los empleados facultativos y administrativos, oyendo previamente á la Junta facultativa.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Carlos Navarro y Rodrigo.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*Real decreto.*

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Como interpretación del párrafo décimo del art. 2.º de los estatutos del Banco Hipotecario de España, que autoriza al mismo para adquirir ó descontar créditos á cargo de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás Corporaciones á que dichos estatutos se refieren, se reconoce al referido establecimiento la facultad de adquirir y descontar los créditos del Estado.

Art. 2.º Como interpretación del párrafo undécimo del art. 2.º de los referidos estatutos, que autorizan al Banco Hipotecario para hacer préstamos al Tesoro á largo ó corto plazo y con amortización ó sin ella, se reconoce á dicho establecimiento igual facultad para hacer préstamos al Estado.

Art. 3.º En uno y otro caso, las obligaciones del Estado que puedan servir de base al Banco Hipotecario para sus operaciones, deberán estar incluidas en los presupuestos generales ó incluirse por disposición expresa de la ley en los ejercicios futuros cuando el pago haya de verificarse en determinado número de años.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Jaquin López Puigcerver.

## GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Comercio.—Circular.

Varias son las Alcaldías que han recurrido á este Gobierno civil solicitando del mismo determinados trabajos que se relacionan con los que deben practicarse para la formación de las nuevas cartillas evaluatorias, sin tener en cuenta que, si bien la Sección de Fomento afecta á dicho Gobierno, entiende de confeccionar y publicar, en observancia de las disposiciones vigentes y con los datos que de las ocho cabezas de partido judicial de la provincia recibe, los estados mensuales de precios medios de los principales artículos de consumo, no es la llamada á intervenir ni á verificar clasificaciones estadísticas en el servicio de referencia, limitándose tan sólo á lo ya expuesto. Por otra parte, las noticias que se piden, caso de coleccionarias y facilitarlas en debida forma, exigirían una impropia tarea de muchos días, alejando y entorpeciendo el pronto despacho de los diversos y perentorios servicios que á la expresada Oficina de Fomento les están encomendados.

En vista, pues, de las referidas peticiones, y ante la imposibilidad de poderlas evacuar, como en ello tendría gusto, pero dado al propio tiempo mi buen deseo de coadyuvar de algún modo á trabajos por demás importantes para los pueblos de la jurisdicción de mi mando, he creído oportuno dictar la presente circular, haciendo entender á todos los Ayuntamientos de esta provincia la conveniencia de

que, aprovechando el que la Administración de Contribuciones y Rentas de la misma tendrá en breve terminados unos resúmenes generales por partidos y años que abrazan los precios de los artículos antes citados durante el decenio de 1877-78 á 1886-87, recojan de ella los antecedentes que necesiten para el logro de su misión.

Madrid 26 de Noviembre de 1887.—  
El Gobernador, C. El Duque de Frías.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

## Contaduría de fondos del presupuesto provincial.

Mes de Diciembre del año económico de 1887-88.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido por Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capítulos.	1.ª SECCIÓN	Pesetas. Cént.
1.º	Administración provincial.....	32.000
2.º	Servicios generales...	10.000
3.º	Obras obligatorias...	20.000
4.º	Cargas.....	25.000
5.º	Instrucción pública..	3.500
6.º	Beneficencia.....	350.000
7.º	Corrección pública...	10.000
8.º	Imprevistos.....	5.000
2.ª SECCIÓN		
1.º	Nuevos Establecimientos.....	60.000
2.º	Carreteras.....	60.000
3.º	Obras diversas.....	15.000
4.º	Otros gastos.....	20.000
TOTAL....		610.500

Madrid 1.º de Noviembre de 1887.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.—V.º B.º—El Presidente, Sardoal.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Sesión de 15 de Noviembre de 1887.

La Diputación, conforme.—El Presidente, García Lomas.—El Diputado Secretario, Mariano Guillén.

La Diputación provincial, enterada de que el Sr. D. Eugenio Gomborain España ha entregado en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes 65 camas de hierro con destino á las acogidas, y cuyo valor asciende á 1.000 pesetas, por encargo de Doña Francisca Martínez Moreno, en memoria del señor hermano de ésta D. Miguel (q. e. p. d.), ha acordado en sesión de 22 del actual dar las gracias por el donativo y publicarlo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 24 de Noviembre de 1887.—  
El Vicepresidente, García Lomas.—El Diputado Secretario, Mariano Guillén.

## COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 9 de Noviembre de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. MORAL.  
Señores que asistieron:  
Guillén.—Pérez de Soto.—Briones.—Murcia.—Conde de la Romera.—Martín Corral.—Fernández Argente.—Martínez Aedo.

Abierta la sesión á las tres de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Oficiar al Sr. Teniente Alcalde del distrito de la Universidad, á fin de que proceda á la inclusión en el alistamiento para el reemplazo del año próximo del mozo Ricardo Solsona Domenech, si corresponde á dicho distrito, y en otro caso facilite á esta Comisión cuantos antecedentes pueda adquirir del mismo para la resolución que proceda; manifestando á dicha Autoridad las circunstancias que concurren en el citado mozo, para que las tenga en cuenta por si procede ó no aplicarle la penalidad establecida en el artículo 30 de la ley.

Pasar el ponente Sr. Murcia el recurso interpuesto por D. Julián Burgueño, rematante de los pastos de la dehesa titulada Descansadero del Campo en el pueblo de Chozas de la Sierra, contra la providencia del Alcalde que le prohíbe introducir ganados forasteros.

Se dió cuenta del dictamen emitido por el Negociado acerca del presupuesto ordinario de Zarzalejo para el ejercicio de 1887 á 88, proponiendo se informe al señor Gobernador de la provincia, que no procede la sanción del mencionado presupuesto hasta que se reduzca á 50 pesetas la suma que se presupone para el encargo del cobro de intereses de inscripciones intransferibles, y se suprima las partidas que figuran bajo el concepto de retribuciones á los Maestros por la enseñanza de niños pobres; sin perjuicio de todo lo cual debe consignarse que el Ayuntamiento de dicho pueblo ha incurrido en la responsabilidad que por desobediencia determina el párrafo 3.º del artículo 183 de la ley Municipal vigente.

Asimismo se dió cuenta del dictamen del Sr. Diputado ponente, conforme con el del Negociado, excepto en la última parte respecto de la cual entiende que bastaría dirigir una amonestación al Ayuntamiento, como determina el párrafo 1.º del art. 183, porque la falta del Municipio acusa una negligencia fácil de reparar.

El Sr. Pérez de Soto manifestó que lo hecho por el Ayuntamiento de Zarzalejo al devolver el presupuesto sin rectificar en los términos prevenidos por el Sr. Gobernador, constituye una negligencia grave y una notoria desobediencia, y propuso la conformidad con el Negociado, respecto á que la expresada Corporación ha incurrido en la responsabilidad establecida por el párrafo 3.º del art. 183 de la ley.

La Comisión acordó conforme con lo propuesto por el Negociado, votando en contra el Sr. Guillén.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Jerónimo del Moral.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 10 de Noviembre de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. CONDE DE LA ROMERA.

Señores que asistieron:

Guillén.—Pérez de Soto.—Briones.—Murcia.—Martín Corral.—Fernández Argente.—Martínez Aedo.

Abierta la sesión á las tres de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Remitir al Sr. Gobernador, con los

informes y antecedentes que previene el artículo 176 de la ley de 8 de Enero de 1882, el recurso interpuesto por D. Eduardo Botella Gamarra, padre del mozo Federico, núm. 181 del cupo del distrito de Palacio en el primer reemplazo de 1885, contra el fallo de esta Comisión que, confirmando el del distrito, declaró exceptuado del servicio militar activo á Victoriano Sal y Maena, núm. 152 de los mismos cupo y reemplazo.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que procede la sanción del presupuesto ordinario para el ejercicio de 1887 á 88, formado por el Ayuntamiento de Campo Real y aprobado por la Junta municipal, porque con las reformas acordadas en el mismo y la certificación de solvencia que se acompaña, no contiene extralimitación alguna que corregir.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia en el expediente relativo al justiprecio de una parcela de terreno expropiada á D. Marcelino Gesta, con motivo de la alineación practicada en el solar número 17 moderno de la calle del Almendro de esta Corte para el ensanche de la vía pública; que ejercitando la facultad que le confiere el art. 34 de la ley de 10 de Enero de 1879, puede fijar como justo precio de esta expropiación la suma que estime conveniente, dentro de las diferencias que resultan de las tasaciones respectivas, aproximándose á la del tercer perito, pero haciendo una prudencial rebaja en la formulada por éste.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente accidental, El Conde de la Romera.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 11 de Noviembre de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. MORAL.

Señores que asistieron:

Guillén.—Pérez de Soto.—Briones.—Murcia.—Conde de la Romera.—Martín Corral.—Fernández Argente.—Martínez Aedo.

Abierta la sesión á las tres de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Ocupándose la Comisión de resolver incidencias de quintas del actual reemplazo y revisión de los de años anteriores, obtuvo el resultado siguiente:

INCIDENCIAS.—Reemplazo de 1887.

Inclusa.

74 Diego Sanabria Gómez.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

154 Enrique Vázquez Hernández.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

213 Agustín Pérez Ortega.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

316 Domingo Ibáñez Cobo.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

Universidad.

316 Tomás Raposo García.—Excluido por fallecimiento.

Hospital.

236 Julián Hernández Rodríguez.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

280 José Marco Ruiz.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

Latina.

84 Adelino Fernández Frías.—Talla, 1'470 milímetros: excluido totalmente.

163 Daniel Gómez Toro.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

Centro.

6 Victoriano Regueiro Aparicio.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

30 Eustaquio Blesa Serrano.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

91 Emiliano Gil Martínez.—Prófugo.

Colmenar Viejo.

5 Simón Julián Criado García.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

Collado Villalba.

1 Juan Ortego Ovejero.—Excluido por fallecimiento.

Chamartín.

4 Doroteo Fernández Trigo.—Soldado sorteable.

Santa María de la Alameda.

5 Martín Barreras Segovia.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

San Martín de Valdeiglesias.

15 Carlos Sánchez Sánchez.—Reclámese certificado de existencia de su hermano Antonio.

El Prado.

16 Félix Adanero González.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1886.

Aranjuez.

11 Ricardo Cabanes Tenelles.—Talla, 1'535 milímetros: continúa excluido temporalmente.

Carabaña.

1 Faustino Tapia Escudero.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

Latina.

53 Eugenio Salgado Gil.—Reclámese nuevamente certificado de existencia en el Ejército de su hermano Prudencia.

54 Pablo Cisneros.—Inútil: continúa excluido temporalmente.

255 Nicolás Gómez Guijarro.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

Montejo.

3 Eusebio de Frutos.—Talla, 1'600 milímetros: soldado sorteable.

Piñuecar.

4 Saturio González Martín.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

Redueña.

2 Severiano Martín Serrano y Martín.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

Alameda del Valle.

1 José García y García.—Falleció.

Brea.

4 Félix González Rodrigo.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

El Escorial.

2 José Fernández Artigas.—Util: talla, 1'600 milímetros: vuelve á disposición del Sr. Gobernador y ofíciase al Ayuntamiento á fin de que remita las diligencias que tenga practicadas con motivo de la declaración de prófugo de estemozo.

REVISIÓN.—Segundo reemplazo de 1885.

Latina.

85 José María Yagüe Peña.—Talla, 1'525 milímetros: continúa excluido temporalmente.

107 Enrique Pardomingo Francisco.—Queda relevado de la nota de prófugo: soldado sorteable por no haber justificado la excepción.

244 José García Pérez.—Inútil: excluido totalmente.

292 Francisco Abellan Moreno.—Falleció.

Hospital.

6 Acisclo Vera González.—Inútil: continúa de recluta en depósito ó condicional.

Congreso.

47 José Galán Miedes.—Prófugo.

Inclusa.

101 Cecilio López Gómez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

Alcalá de Henares.

67 Ignacio Liena Expósito.—Talla, 1'510 milímetros: continúa de recluta en depósito ó condicional.

Brea.

3 Alejandro Martínez Sánchez Trillo.—Soldado sorteable por cesar su excepción.

Buitrago.

3 Víctor Martín Matesant.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

REVISIÓN.—Primer reemplazo de 1885.

Congreso.

31 Enrique Suárez Domínguez.—Reconocido en Valencia, inútil: continúa de recluta para caso de guerra.

Latina.

46 Federico Consuegra L. R.—Talla, 1'530 milímetros: continúa de recluta para en caso de guerra.

75 Manuel Laborda Macías.—Pasa de recluta para caso de guerra á activo por haber cesado su excepción.

133 Saturnino Llorente Ortega.—Inútil: continúa de recluta para caso de guerra.

184 Francisco Flores Fernández.—Exceptuado: continúa de recluta para caso de guerra.

277 Cipriano Sánchez Mena.—Pasa de activo á recluta excedente de cupo por ingreso del núm. 75.

Chapinería.

4 Francisco Fernández Polo.—Exceptuado: continúa de recluta para en caso de guerra.

Montejo de la Sierra.

2 Isabelo Martínez Frutos.—Inútil: continúa de recluta para en caso de guerra.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1884.

Buenavista.

155 Miguel López Fernández.—Prófugo.

Latina.

179 Crispulo Montealegre Prieto.—Pendiente de curación en el Hospital provincial.

Universidad.

9 Antonio Gisbert García.—Inútil:

exento de responsabilidad como comprendido en el art. 87 de la ley.

165 Julio Solsona Domenech.—Pasa de recluta excedente de cupo á activo por resultar inútil el núm. 9.

**Brea.**

6 Benito Hontova Olalla.—Pasa de recluta para caso de guerra á recluta excedente de cupo.

**REVISION.—Reemplazo de 1883.**

**Buenavista.**

92 Ramón García Benito.—Inútil: exento de responsabilidad como comprendido en el art. 87 de la ley.

**QUINTO DE OTRA PROVINCIA**

*Primer reemplazo de 1885.*

**Valencia.—Masamagrell.**

Enrique Cervelera Martínez.—Ingresa en Caja para activo.

Se levantó la sesión.—El Vicepresi-

dente, Jerónimo del Moral.—El Secretario, Camilo Pozzi.

*Sesión de 14 de Noviembre de 1887.*

**PRESIDENCIA DEL SR. MORAL.**

Señores que asistieron:

Guillén.—Pérez de Soto.—Briones.—Conde de la Romera.—Martín Corral.—Fernández Argente.—Martínez Aedo.

Abierta la sesión á las tres de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Remitir al Consejo de Estado, con los informes y antecedentes que previene el artículo 120 de la ley, el recurso interpuestos por Manuel Lozano González, alistado para el reemplazo del corriente año por el distrito de Buenavista, contra el fallo de esta Comisión, por el que se declaró

no haber lugar á la excepción que alegaba dicho mozo por no estar comprendido en el art. 85 de la vigente ley de Reemplazos.

Oficiar á la Comisión provincial de Oviedo á fin de que se sirva ordenar al Alcalde de Valdés que cumpla con lo dispuesto en el art. 62 de la ley de Reemplazos, respecto á la inclusión en dicho pueblo y en el distrito de la Universidad de esta Corte para el reemplazo del año actual del mozo Celestino Nido Príncipe.

Hacer constar en acta que el mozo Juan Sanz y Sanz, núm. 1 del pueblo de Braojos en el reemplazo de 1882, en el acto de revisión practicada en 15 de Abril de 1885, fué exceptuado y exento de responsabilidad como comprendido en el artículo 92 de la ley.

Declarar soldado sorteable, por haber desaparecido la excepción que se le otorgó en el año de su reemplazo, al mozo Timoteo Díaz y Rivas, del segundo reem-

plazo de 1885 por el pueblo de Villarejo de Salvanés.

Declarar soldado sorteable, por haber desaparecido la excepción, á Juan Lucio García de la Calle, del segundo reemplazo de 1885 por el pueblo de Aranjuez.

Declarar soldado sorteable, por haber desaparecido la excepción, al mozo Eugenio Salgado y Gil, alistado en el distrito de la Latina para el reemplazo de 1886.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que procede desestimar por extemporánea é improcedente la petición que el vecino de Getafe D. Pedro Ordaz García ha promovido con motivo del acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo, que declaró ultimado el asunto relativo á la colocación de un tajo en el despacho de carnes de D. Manuel Moya, de la misma vecindad.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Jerónimo del Moral.—El Secretario, Camilo Pozzi.

**ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE MADRID**

**NEGOCIADO DE VENTAS**

*Relación de las fincas adjudicadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 17 de Noviembre.*

Número del índice.	CLASE DE LA FINCA	PROCEDENCIA	PUEBLO donde radica.	NOMBRE DEL REMATANTE	CANTIDAD Pesetas
<b>Provincia de Barcelona.</b>					
392	Una heredad manso rispan y su casa.....	Clero.....	Marias de San Hipólito...	Federico Camps.....	6.501
<b>Provincia de Madrid.</b>					
254	Una tierra al sitio La Abubilla.....	Clero.....	Villamanta.....	Julián García.....	601
929	Idem llamada Villamanto.....	Estado.....	Idem.....	Joaquín Dominguez.....	400
930	Idem de secano al punto de El Pino.....	Idem.....	Idem.....	José Martínez.....	133
931	Idem id. id.....	Idem.....	Idem.....	Joaquín Dominguez.....	185
932	Idem al punto llamado El Chorro.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	305
933	Idem id. id.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	150
934	Idem llamado El Pino.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	80
935	Idem de secano id.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	151
936	Idem al punto nombrado el Pozo de la Nieve.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	125
937	Idem id. nombrado Soto.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	60
938	Idem id. al punto de Soto Chico.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	30
939	Idem id. de Valdeciervas.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	85
940	Idem al punto El Pino.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	151
953	Idem de secano en el punto de El Pino.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	216
954	Idem id. en el Soto Chico.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	156
955	Idem id. al punto de Horcajo.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	61
956	Idem id. de Pocillos.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	111
957	Idem en el punto de La Bubilla.....	Idem.....	Idem.....	Julián García.....	801
958	Idem erial id. id.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	951
959	Idem de secano en el punto del Bobillo.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	201
960	Idem erial al punto de La Bubilla.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	201
12.427	Idem llamada Pedazo de las Suertes.....	Propios.....	Moralzarzal.....	Toribio Benocal.....	250
12.427	Idem de labor llamada El Portacro.....	Idem.....	Idem.....	Pedro Paredes.....	2.411
12.428	Idem llamada Pedazo en el sitio de la Ensenada.....	Idem.....	Idem.....	Tomás Sepúlveda.....	3.000
12.430	Idem llamada Pedazo de las Suertes.....	Idem.....	Idem.....	Toribio Benocal.....	627
12.432	Idem llamada Pedazo de Fuente de Frias.....	Idem.....	Idem.....	Pedro Paredes.....	417
12.433	Idem llamada Redondillo.....	Idem.....	Idem.....	Toribio Benocal.....	183
12.435	Idem llamada Pedazo de los Tallares.....	Idem.....	Idem.....	José Areas.....	135

Madrid 23 de Noviembre de 1887.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Manuel Villapadierna.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Juzgados de primera instancia.**

**SUR**

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Presidente de Sala en Audiencia territorial fuera de esta Corte y Juez de instrucción en comisión del distrito del Sur de la misma.

En virtud de la presente requisitoria

se cita, llama y emplaza por término de 10 días al procesado por lesiones José Lampudia, conocido por Monago, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro de dicho término se persone ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan. Rogando á las Autoridades y sus agentes den las órdenes oportunas para que se proceda á la busca y captura, poniéndolo en la prisión celular á mi disposición.

Dada en Madrid á 23 de Noviembre de 1887.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Licenciado, Francisco Buisén.

**ESTE**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia el fallecimiento sin testar de D. Ramón Aymenrich de Baerga, natural que fué de Santander, hijo de D. Pio Rafael y de Doña Leocadia, soltero, abogado y de 78 años de edad, cuyo fallecimiento ocurrió el día 13 de Febrero de 1882 en el cuarto segundo de la casa núm. 7 de la plaza de la Cebada, de esta Corte; y se llama á

los que se crean con derecho á la herencia del mismo, para que comparezcan en dicho Juzgado á reclamarlo en forma, dentro del término de tres meses; advirtiéndose que se ha presentado reclamando dicha herencia Doña Asunción Chaurre de Baerga, de esta vecindad, como parienta dentro del cuarto grado.

Madrid 21 de Noviembre de 1887.—V.º B.º = Angel Ramón Herreros.—El Escribano, Bonifacio Guillén. 109